

EL DERECHO CASTELLANO-LEONÉS EN LA PEREGRINACIÓN JACOBEA. UNA REFLEXIÓN HISTÓRICO-JURÍDICA

José Ricardo Pardo Gato*

Abogado. Investigador del Archivo Catedralicio de Santiago de Compostela
Profesor de la Escuela de Práctica Jurídica del Colegio de Abogados de A Coruña

Teniendo en cuenta la íntima conexión de Castilla y León con el Camino de Santiago y la enorme revitalización que éste ha alcanzado en este último Año Xacobeo 2004, galardonado con el Premio Príncipe de Asturias de la Concordia 2004, me ha parecido oportuna la elaboración de un artículo jurídico como el que ahora les presento, bajo el título «El Derecho castellano-leonés en la peregrinación jacobea. Una reflexión histórico-jurídica», el cual se adentra justamente en el estudio de esa estrecha interrelación entre la ruta jacobea y el importante derecho emanado de estos reinos, desde los orígenes de la peregrinación compostelana y a lo largo de los siglos que le siguieron. Huelga subrayar el enorme protagonismo que para Castilla y León tienen y tuvieron los flujos de peregrinos europeos catalizadores de su sistema urbano, repercusión que tuvo su reflejo no sólo en las materializaciones de tipo artístico o cultural, sino también en el particular Derecho surgido en esta tierra en función del peregrinaje jacobeo, foco de atracción del resto de legislaciones, cuya actual revitalización hace necesaria la revisión y continua atención que merece tan especial sistema jurídico.

* Entre otros galardones y reconocimientos de investigación, José Ricardo Pardo Gato obtuvo el Premio nacional *Estanislao de Aranzadi* en el año 2002 y el Primer Premio internacional de artículos jurídicos *García Goyena de la UNED* en el año 2004.

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN.
2. DIFERENTES ENFOQUES DEL FENÓMENO JACOBEO.
3. LA PERSPECTIVA HISTÓRICO-JURÍDICA DEL CAMINO DE SANTIAGO.
4. SEMBLANZA JURÍDICA DE LA PRIMIGENIA ÉPOCA DEL PEREGRINAJE.
 - 4.1. Motivos de peregrinación.
 - 4.2. Protección de partida y de regreso.
 - 4.3. Fuentes normativas.
 - 4.4. Las transacciones comerciales en el Camino.
 - 4.4.1. La equiparación de los peregrinos a los mercaderes.
 - 4.4.2. Privilegios y exenciones del peregrino.
 - 4.4.3. La fianza, la prenda y la partición de bienes.
 - 4.5. La seguridad jurídica frente al robo y la picaresca.
 - 4.5.1. El robo al peregrino.
 - 4.5.2. El robo y la picaresca en la posada.
 - 4.6. El fallecimiento durante la peregrinación: el testamento del peregrino.
5. LA RUTA JACOBEO COMO CAMINO DEL DERECHO EN EUROPA: UN PROYECTO DE FUTURO.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

1. INTRODUCCIÓN

Desde el descubrimiento del sepulcro del apóstol Santiago allá por el siglo IX, el Derecho de Castilla y León ha estado siempre íntimamente unido al devenir de la peregrinación jacobea a su paso por esta tierra. No obstante, la distinta normativa castellana y leonesa aprobada al respecto, dada su enorme importancia, mantuvo en todo momento una evidente repercusión sobre el resto de la legislación promulgada dentro del territorio español, pero también sobre el Derecho medieval europeo.

A sabiendas de que el transcurso del tiempo y los múltiples avances alcanzados por la civilización no han impedido que el ser humano haya dejado de sentir la imperiosa necesidad de mirar hacia el pasado para no perder su propia identidad y aquellos valores que refuerzan las creencias, iniciado el siglo XXI, en un mundo marcado por la globalización y por la creciente uniformidad de costumbres e inquietudes, se hace cada vez más acuciante la búsqueda de aquellos elementos y simbolismos que han configurado a lo largo del tiempo el carácter y la idiosincrasia de los pueblos, y cuya necesidad de perdurabilidad deviene incuestionable.

La grandeza que supone la tradición jacobea resulta por ello sumamente importante a los efectos de la fusión de los lazos socioculturales de los más diversos países y de gentes de todas las edades. El Camino de Santiago, como espacio cultural del que todos somos protagonistas desde su origen y cuya notoriedad es compartida por los distintos pueblos que conforman Europa, entre ellos de manera significativa el castellano-leonés, cuyo territorio sirve de antesala a su entrada en Galicia, no deja de ser, como su propia denominación indica, una vía de comunicación abierta, médula articuladora de espacios sociales en el occidente cristiano, que a lo largo de los siglos, y ante muy diversas vicisitudes, ha tenido y conserva una extraordinaria trascendencia a todos los niveles, que se va engrandeciendo día a día y con el transcurso de cada año jubilar.

José Ricardo Pardo Gato

Como gran ruta histórica, ha incidido de manera primordial en la configuración del ámbito geográfico que atraviesa a lo largo y ancho de su recorrido, configurando finalmente un modo específico de asentamiento humano en su desarrollo, una tipología característica de las poblaciones que jalonan su ruta, e incluso manifestaciones artísticas y arquitectónicas dotadas de un peculiar carácter (como son las importantes reliquias de Castilla y León encontradas en su trayecto), hasta el extremo de poder afirmar que ni el románico ni el gótico medievales habrían podido alcanzar todo su apogeo de no haberse estimulado su difusión por las sendas recorridas a través de tan reconocida tierra hollada de tránsito.

Ya desde tiempos ancestrales, León, capital del reino de su nombre, ponía al alcance del peregrino todos los medios necesarios para que, fatigado de su viaje, tuviera oportunidad de recuperar sus fuerzas y poder detenerse a contemplar y disfrutar del extraordinario valor histórico-artístico de sus monumentos, de los que se siguen conservando valiosas muestras de obligada reseña como San Isidoro, el Hostal de San Marcos, la Catedral, etc. Entre otras hospederías, Foncebadón y Molinaseca servían de apoyo logístico para los peregrinos que de Astorga a Ponferrada cruzaban el macizo Monte Irago, que separa la meseta castellana de la antigua provincia del Bierzo.

Este peregrinar y su tradición secular concita en la actualidad cada vez más reconocimientos y apoyos, no sólo de la ciudadanía, que valora el legado de Santiago a la cultura occidental, sino también de las más altas instancias internacionales. No es de extrañar, por ello, que en el primer Año Santo Compostelano de este tercer milenio de la era cristiana el Camino de Santiago haya recibido, entre otras treinta y ocho candidaturas de veinte países diferentes, el Premio Príncipe de Asturias de la Concordia¹, destacando el jurado su inmenso valor como símbolo de fraternidad, vertebrador de una conciencia europea².

1. El jurado del Premio Príncipe de Asturias de la Concordia, formado por treinta miembros, además del presidente y del secretario, siendo todos ellos integrantes del Patronato de la Fundación Príncipe de Asturias, falló el 7 de septiembre de 2004 el galardón, que recayó en la candidatura del Camino de Santiago.

2. Manifestaciones realizadas por el presidente del Jurado y jefe del Ejecutivo asturiano, Vicente Álvarez Areces, que justificó esta concesión al Camino por ser un lugar de peregrinación y encuentro entre personas y siglos.

De hecho, ya anteriormente, el Consejo de Europa significara con el título de Gran Itinerario Cultural Europeo³ el elevado valor artístico-cultural de la ruta espacial y espiritual que comienza más allá de los Pirineos, que tiene en la península ramificaciones castellano-leonesas que imprimen especial peculiaridad al peregrinaje y que culmina en el milagro pétreo de la capital de Galicia, ciudad que nació para recibir y acoger las miles de peregrinaciones que tenían como horizonte la tumba del apóstol.

Huelga subrayar por ello el enorme protagonismo que para Castilla y León tienen y tuvieron los flujos de peregrinos europeos catalizadores de su sistema urbano, primordialmente viario, repercusión que tuvo su reflejo, no sólo en las materializaciones de tipo artístico o cultural, sino también en el particular Derecho surgido en esta tierra en función del peregrinaje compostelano, foco de atracción del resto de legislaciones, cuya actual revitalización hace necesaria la revisión y continua atención que debe prestársele a tan especial sistema jurídico.

2. DIFERENTES ENFOQUES DEL FENÓMENO JACOBEO

Muchas de las aseveraciones que sobre el Camino de Santiago se pueden efectuar las podemos realizar a partir de los datos y fuentes recogidos en los numerosos trabajos de investigación vertidos en torno al hecho jacobeo, estudios que han alcanzado un muy elevado nivel en las últimas dos décadas y que han tenido, en muchos casos, obligada cita en los Congresos hasta el momento realizados⁴.

Los benéficos efectos de esta labor científica se han dejado sentir palpablemente en el *Xacobeo 2004*. Y es que la afluencia de peregrinos y de visitantes a Compostela sigue en línea ascendente, lo que ha sido fruto, entre otros posibles motivos, de la seria y sólida comprobación científica de datos históricos que hasta hace poco circulaban como hipótesis un tanto legendarias.

3. Distinguido por la UNESCO como Patrimonio Cultural de la Humanidad, a la construcción de Europa y a la creación de la conciencia europea durante siglos.

4. En particular, los Congresos Internacionales de Estudios Jacobeos. El último, el VII Congreso Internacional de Estudios Jacobeos *Visitandum est... santos y cultos en el Codex Calixtinus*, tuvo lugar en Santiago de Compostela, del 16 al 19 de septiembre de 2004.

José Ricardo Pardo Gato

Aunque la gran mayoría de esos estudios ha tenido un carácter eminentemente histórico, no por ello han faltado trabajos de cariz cultural, económico o religioso, siendo quizás el sector menos atendido hasta hoy el que hace referencia al ámbito jurídico.

Dado que un espacio de tal calado y relevancia universal no debe quedar al margen del Derecho, la labor del jurista al respecto no ha de sustituir legítimamente al especialista en cada uno de los distintos aspectos susceptibles de análisis, lo que no debe llevarle a ignorar la realidad —principalmente histórica— que ha de ser objeto de tratamiento desde su propia perspectiva temática.

Pero aún dentro del campo jurídico caben, como es obvio, diferentes enfoques desde los que abordar el fenómeno jacobeo, tanto dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia y sus títulos competenciales incidentes sobre el tema, como en el seno del contexto español, europeo e internacional.

Desde el prisma autonómico, con la Ley gallega de Protección de los Caminos de Santiago de 1996 y la Ley de Patrimonio Cultural de Galicia, que antecede a aquella en un año, se completó el marco jurídico de este bien cuyo germen se remonta al Decreto 2224/1962, de 5 de septiembre, que lo declara conjunto histórico-artístico; regulación que encuentra acomodo en el diseño competencial establecido por la Constitución española y en el artículo 27.18 del Estatuto de Autonomía de Galicia⁵, y que ha sido objeto de estudio monográfico, entre otros, por MEILÁN GIL, RODRÍGUEZ-ARANA o ALONSO GARCÍA⁶.

También el Camino de Santiago ha sido tratado, si bien someramente, desde el ámbito del Derecho urbanístico, haciéndose referencia a su delimitación geográfica, en especial la del camino francés, por RAPOSO ARCEO y MUI-

5. El artículo 27.18 del Estatuto de Autonomía de Galicia otorga a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de patrimonio histórico, artístico, arquitectónico y arqueológico de interés de Galicia.

6. Por lo que se refiere estrictamente al ámbito competencial autonómico: MEILÁN GIL, J.L.: «La regulación jurídica del "Camino de Santiago" desde la perspectiva del Estado Autonómico», y RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ, J.: «El Camino de Santiago: una aproximación competencial»; ambos trabajos incluidos en la obra colectiva *Estudios jurídicos sobre el Camino de Santiago*, Fundación Instituto Gallego de Estudios Autonómicos y Comunitarios, Santiago de Compostela, 1994. Sin perder de vista el abanico competencial gallego al respecto, pero incidiendo sobre la Ley de Protección de los Caminos de Santiago y sobre la Ley de Patrimonio Cultural de Galicia: ALONSO GARCÍA, J.: *La protección jurídica del Camino de Santiago en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia*, Escola Galega de Administración Pública, Santiago de Compostela, 2000.

ÑO FIDALGO⁷, que ya se hacían eco de la carencia casi absoluta de estudios jurídicos sobre la cuestión en general. En este sentido, el urbanismo ha de entenderse a los efectos como medio de protección y de rehabilitación del Camino de Santiago, que a través de sus diferentes instrumentos normativos, y dado su carácter de legislación básica para el logro de tales objetivos dentro del ordenamiento jurídico español, persigue entre las finalidades de la acción urbanística la de procurar que el suelo por donde transcurre se utilice en congruencia con la utilidad pública y la función social de la propiedad, además de orientar la composición arquitectónica de las edificaciones y regular, en los casos que fuera necesario, sus características estéticas.

3. LA PERSPECTIVA HISTÓRICO-JURÍDICA DEL CAMINO DE SANTIAGO

Pero, salvo contadas excepciones, como las aquí reseñadas, lo cierto es que la perspectiva jurídica que se desprende del Camino no ha recibido hasta la fecha la atención que su interés merece, o, por lo menos, la que desde mi punto de vista debería prestársele, que no es otra que la vertiente histórico-jurídica, la cual nos servirá para revalorizar su significación actual.

Y ello a pesar de que, hace casi justamente medio siglo, y como una de las actuaciones conmemorativas del «XIX centenario del martirio del apóstol Santiago», el Instituto de España convocó un certamen para galardonar un estudio profundo sobre las peregrinaciones jacobeanas. A pesar de que no obtuvo entonces el asenso mayoritario de un jurado obligatoriamente heterogéneo, el trabajo presentado por VÁZQUEZ DE PARGA, LACARRA y URÍA RÍUS, bajo el lema *Las peregrinaciones a Santiago de Compostela*, mereció en 1945 la máxima distinción por parte del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, que además se hizo cargo de su inmediata edición⁸. Se encuentra así al alcance de todos los interesados, y no sólo de los medievalistas, una de las

7. RAPOSO ARCEO, J. y MUIÑO FIDALGO, L.: «La protección jurídica del Camino de Santiago», *Estudios jurídicos sobre el Camino...*, ob. cit., pp. 29 a 48.

8. VÁZQUEZ DE PARGA, L., LACARRA, J.M.^a y URÍA RÍUS, J.: *Las peregrinaciones a Santiago de Compostela*, tomos I y II, edición facsímil de la realizada en 1948 por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Gobierno de Navarra, Departamento de educación y cultura, Pamplona, 1998.

José Ricardo Pardo Gato

más prestigiosas y notables producciones de la historiografía científica española del pasado siglo y que constituye todavía un instrumento de consulta imprescindible sobre el tema y sus directas connotaciones, no sólo históricas sino también jurídicas, sobre todo al dedicar LACARRA, dentro del contexto de la obra, un capítulo monográfico a la protección jurídica del peregrino⁹.

Con posterioridad, el elemento histórico-jurídico fue también objeto de análisis por nuestro excelso VALIÑA SAMPEDRO, el que fuera cura del Cebreiro y doctor en Derecho canónico, que tanto y bueno desarrolló en su vida en favor de la ruta jacobea y de los peregrinos que por su parroquia transitaron. El estudio de su obra al respecto, merecedora de grandes elogios académicos, debe ser puesta en valor día a día, pues los datos por él recopilados y revisados en su libro *El Camino de Santiago: estudio histórico-jurídico*¹⁰ deben servirnos de fuente y guía para un análisis riguroso de la cuestión.

Sin perjuicio de la contrastada calidad del resto de trabajos, el enfoque aportado por LACARRA y ELÍAS VALIÑA, que, como no podía ser de otro modo, hacen especial hincapié sobre los aspectos de la legislación castellano y leonesa, entre otras, que afectan directa o indirectamente a la peregrinación compostelana, despierta en mí especial interés, en tanto que su estudio ahonda sobre la variopinta aplicación del Derecho y su utilidad en manos de las distintas personas que, de una manera u otra, se vieron implicadas durante siglos en el hecho de la peregrinación jacobea.

A nadie le puede pasar inadvertido que el flujo y reflujo de tantísimos peregrinos a Compostela desde el siglo IX no pudo quedar limitado a sembrar de caminos el territorio de Europa, fundamentalmente el de Hispania, pues resulta evidente que entre tan numerosos viandantes debieron existir inevitables conflictos o, al menos, ciertas situaciones que, a buen seguro, necesitaron de determinada connotación jurídica, expresa o tácita, sobre todo si nos atenemos al hecho de que muchos de ellos procedían de pueblos diferentes y enemigos entre sí, y que su comunicación tenía lugar por medio de distintas lenguas.

9. LACARRA, J.M.º: «Protección jurídica del peregrino», *Las peregrinaciones a Santiago...*, ob. cit., tomo I, parte segunda, capítulo IV, pp. 255 a 279.

10. El libro de VALIÑA SAMPEDRO, E.: *El Camino de Santiago: estudio histórico-jurídico*, que fue galardonado con el Premio «Antonio de Nebrija» 1967, cuenta con tres ediciones: una primera que data de 1971, una segunda de 1990 y una tercera del año 2000, todas ellas editadas por el Servicio de Publicaciones de la Diputación Provincial de Lugo.

Si es cierto que cada tramo de la vía guarda algo de quienes han vivido a la vera de sus orillas y de quienes han transitado sobre sus piedras, podemos también apostillar la efectiva existencia de determinados vestigios sobre las interrelaciones habidas entre ellos, algunas de las cuales propiciaron, en su caso, la necesidad de formalización escrita, lo que se constata a través del hallazgo de contratos de compra-venta, de porteo y puenteo, así como de otorgamiento de testamentos —no olvidemos que muchos peregrinos enfermaban durante el viaje y algunos de ellos fallecían lejos de su país de origen¹¹—.

Asimismo, la necesidad de unas, siquiera elementales, normas de seguridad personal, de alimento, de cobijo, o de atención y cuidados médicos, dieron lugar, en determinadas ocasiones, a igual constatación jurídica, en aras a revestir de mayor oficialidad tales garantías; contratos que datan, al menos, del año 1085¹² y que se convierten en fieles reflejos de las relaciones jurídicas surgidas.

4. SEMBLANZA JURÍDICA DE LA PRIMIGENIA ÉPOCA DEL PEREGRINAJE

4.1. MOTIVOS DE PEREGRINACIÓN

Aunque casi siempre el peregrinar respondía a la satisfacción de un acto individual de devoción, muchos fueron los romeros que durante la Edad Media emprendieron el viaje a Santiago compelidos por una penitencia canónica o por una sentencia civil, ya se pronunciara o no la pena de peregrinación a petición de un tribunal eclesiástico y en castigo de un delito de su jurisdicción, bien «*ratione materiae*» o «*ratione personae*», como resultado de la compenetración de ambos poderes, o ya fuese en el orden administrativo o en el penal¹³; y cuan-

11. Ejemplos de fallecimientos durante el caminar se recogen en LOSADA, B. y VICENTE, M.G. (*O Camiño de Santiago*, Ir Indo Edicións, 1992, p. 57), «...*Sant Alaume, que en Castilla llaman San Lesmes, fundador de una ermita en Burgos, y allí murió. Le tengo mucha ley al obispo Sifried de Maguncia, que llegó "causa orationis" en 1072. O aquel, sin nombre, que venía con treinta de Lotaringia y murió de camino....*».

12. Así se señala en LOSADA, B. y VICENTE, M.G.: *O Camiño de Santiago...*, ob. cit., p. 55.

13. De acuerdo con VALIÑA SAMPEDRO, E. (*El Camino de Santiago: estudio histórico-jurídico*, ob. cit., p. 12), en estos casos lo lógico era que las respectivas autoridades, eclesiástica y civil, «*velasen por el fiel cumplimiento de la pena impuesta, así como por la protección jurídica del delincuente en el cumplimiento de la pena*».

José Ricardo Pardo Gato

do se admitió el principio de la sustitución, no faltaron peregrinos a sueldo y por manda testamentaria. En esa época no puede decirse que estuviera muy definida la división entre lo religioso y lo secular, el pecado suponía delito y el delito era pecado.

De entre las peregrinaciones a cualquiera de los numerosos santuarios del mundo cristiano¹⁴, Santiago de Compostela fue, desde siempre, el destino significativamente preferido como meta impuesta a los sancionados por la iglesia o la autoridad civil, lo que refleja su clara preeminencia en la devoción cristiana, hasta el punto de que Dante llegó a sostener que no se considera peregrino sino a quien va a la casa de Santiago, ya que esta santa sepultura se halla más lejos de su patria que la de cualquier otro apóstol¹⁵.

Pese a lo difícil de precisar el momento en que se introduce la peregrinación como pena civil¹⁶, ni cuáles fueron las comarcas europeas en las que estuvo en uso¹⁷, cierto es que el caminar a Compostela se impuso como castigo en muy variados casos: en la *Paix d'Angleur* de 1312 se estipula a beneficio de la comuna, para determinada clase de golpes; los *Estatutos de la Ciudad de Lieja* de 1328, en una disposición que recoge la *Paix de Saint Jacques* de 1487, condena a un viaje a Santiago al raptor de la mujer o de la hija de otro con sus bienes; a partir de los *Estatutos de Jean d'Arckel*, en 1366, aparece

14. Al respecto, vid. AA.VV.: *El mundo de las peregrinaciones*. Roma, Santiago, Jerusalén, edición a cargo de CAUCCI VON SAUKEN, P., Lunweg Editores, Barcelona-Madrid, 1999.

15. En concreto, en cuanto a la terminología a emplear, Dante estableció el siguiente catálogo: «*Se llama palmero al que viene de Ultramar, porque de allí vienen los más con una palma. Se llaman peregrinos los que van a la Casa de Galicia, pues el sepulcro de Santiago está más lejos de su patria que ningún otro de los sepulcros de los Apóstoles. Se llaman romeros los que van a Roma*».

16. Para VAN CAUWENBERGH: *Les pèlerinages expiatoires et judiciaires dans le droit communal de la Belgique au Moyen-Age*, Lovaina, 1922, pp. 30 a 32, la evolución habría sido la siguiente: primeramente mediante una composición puramente privada, reparación ofrecida por el culpable de homicidio, heridas o injurias a la parte ofendida, sin intervención de la autoridad; más tarde interviene ésta como testigo para evitar abusos, y, por último, la comuna y el señor se consideran directamente interesados y fijan la pena legal.

17. Aunque en los países flamencos fue donde gozó de mayor favor, se conocen también casos en Francia y Alemania. Así, como ejemplo, en Francia, una sentencia del Parlamento de París, de 28 de mayo de 1284, condenó a dos individuos a una peregrinación a Santiago de Compostela, mientras que en Alemania, con motivo de la muerte de un escudero por unos burgueses de Lubeca, se dictó sentencia el 25 de mayo de 1354, en virtud de la cual el consejo municipal de Lubeca se obligaba, entre otras cosas, a enviar peregrinos a Jerusalén, Roma, Santiago, Rocamadour y Aquisgrán (ejemplos citados por VÁZQUEZ DE PARGA, L.: «La peregrinación forzada», *Las peregrinaciones a Santiago...*, ob. cit., tomo I, parte primera, capítulo VII, p. 160, notas 21 y 22).

en casi todos los monumentos referidos al derecho de la ciudad de Lieja la pena de peregrinación a Compostela para el juez o escabino culpable de indelicadeza; igual castigo se dispone en los Estatutos de *Maestrich* de 1380 para aquel que asignase ante el juez eclesiástico a alguien por un asunto que sólo comportase pena de multa; en 1499 una ordenanza de los señores y la magistratura de Saint-Trond condena al mismo peregrinaje al que dé alojamiento a personas que vivan públicamente en adulterio¹⁸; mientras que en el artículo 27 de la *Charte de Tongres* se castiga con dos viajes a Santiago, uno en beneficio del señor y otro para la ciudad, al que desenfundara espada o cuchillo contra el prójimo.

Esta tradición de perdonar determinados delitos siempre que el sujeto infractor se comprometiera a realizar el Camino de Santiago tuvo, por tanto, su mayor desarrollo en Francia y Bélgica. Contemplada esta peregrinación durante el siglo XVI por la autoridad civil en los Países Bajos en cumplimiento de una sentencia dictada por el juez, dicha práctica sigue manteniendo en Bélgica su vigencia en nuestros días, donde los jóvenes condenados por delitos menores ganan el jubileo para evitar tener que ir a la cárcel, en lo que se conoce como proyecto *Oikoten*¹⁹.

4.2. PROTECCIÓN DE PARTIDA Y DE REGRESO

Sea cual fuere la motivación de la peregrinación, ya antes de ponerse en marcha, el peregrino tenía que procurar la bendición de su persona, del cayo y del zurrón, pues pocos eran los que se atrevían a emprender un viaje sin compañía ante la inseguridad de la época y las guerras que assolaban Europa por aquel entonces.

18. También muy curiosas son las medidas estipuladas en Saint-Trond el 23 de marzo de 1523 contra los adúlteros: cuando el adulterio era público y notorio, los culpables eran obligados a peregrinar a Saint-Martin de Tours; si quince después de su regreso no se habían separado, tenían que ir a Santiago de Compostela; y si tras un nuevo plazo de quince días no habían roto su unión ilegal, eran condenados a destierro perpetuo y además a la amputación de un pie o una mano (VAN CAUWENBERGH: *Les pèlerinages...*, ob. cit., p. 83).

19. El proyecto *Oikoten* utiliza la histórica ruta con esta finalidad desde la década de los ochenta. El éxito de la iniciativa en Bélgica (alrededor de un sesenta por ciento de los jóvenes que se acogen a ella consiguen la libertad) ha llevado a algunos jueces y abogados españoles a defender que el Camino de Santiago se convierta también en España en una alternativa a la privación de libertad de jóvenes delincuentes (en prensa: *La Voz de Galicia*, 20 de septiembre de 2004).

José Ricardo Pardo Gato

Junto al conocido distintivo de la concha jacobea o *concha venera (vieira)*²⁰, cosida o adherida a la ropa del peregrino²¹, y a las más que aconsejables cartas de recomendación y documentos de identificación personal, para toda garantía, convenía aportar, de ida, carta del párroco o del obispo, ya que es verdad que, para evitar un decrecimiento en la peregrinación, y a instancia del clero compostelano, Juan II había dirigido, el 1 de enero de 1434, un llamamiento desde Medina del Campo a los habitantes de los reinos de Italia, Francia, Alemania, Hungría, Suecia, Noruega o de cualquier otra nación, para que con su salvoconducto y bajo su guardia, custodia y amparo pudieran ir, por tierra o mar, de noche o de día, a visitar la iglesia de Santiago²². Juan II adopta esta decisión por temor a que la ley de represalias promulgada con ocasión de ciertos conflictos entre comerciantes españoles y alemanes impidiese a muchos extranjeros emprender su peregrinación.

Pero ya Alfonso X el Sabio, tomando como referencia el Fuero Real²³, había hecho referencia en las Partidas del derecho que les asiste a los peregrinos de ser guardados y defendidos en su viaje. E, insistiendo en su preocupación por favorecer a los peregrinos que pasaran por sus reinos, el 6 de noviembre de 1254 expidió un valioso privilegio a favor de los peregrinos, garantizando su protección, así como su libertad de testar²⁴; para, posteriormente, en una carta expedida el 29 de noviembre del mismo año, instar a los concejos y au-

20. El *Liber Sancti Jacobi* nos menciona ya las veneras jacobeanas, como distintivo del peregrino a Compostela (Libro I, cap. XVII; cuya traducción del latín al castellano la encontramos en FEO GARCÍA, J., MORALEJO, A. y TORRES RODRÍGUEZ, C.: *Liber Sancti Jacobi: Codex Calixtinus*, Xunta de Galicia, Santiago de Compostela, 1.ª ed., 1998).

21. La función legal de la concha jacobea, que otorgaba cierta seguridad jurídica al peregrino, fue puesta de manifiesto por PLÖTZ, R., en su ponencia «*Signum peregrinationis: recuerdo santo y protección divina*», presentada durante el VII Congreso Internacional de Estudios Jacobeanos *Visitandum est... Santos y cultos en el Codex Calixtinus*, celebrado en Santiago de Compostela, del 16 al 19 de septiembre de 2004. Durante su exposición, Robert Plötz resaltó que, de entre los restos arqueológicos encontrados en Alemania, y que datan del siglo XII, se puede acreditar que las conchas no tenían como mera utilidad la de facilitar la absorción de líquido (beber), pues las mismas se hallaban sujetas a la ropa, infiriéndose con ello que su finalidad era más bien la de verificar la condición de peregrino, dotándolo de una especial protección, pese a que no se pudiera asemejar a la mayor garantía jurídica dispensada a través del conveniente certificado emitido al efecto.

22. Se trataba de un amplio salvoconducto para que los habitantes de tales reinos pudieran, durante todo el año que entraba y hasta el 31 de diciembre, venir, estar y volver seguros a visitar la Catedral santiaguesa, siendo recibidos por Juan II bajo su guarda y amparo (LÓPEZ FERREIRO, A.: *Historia de la S. A. M. iglesia de Santiago de Compostela*, Santiago de Compostela, 1898-1909, tomo VII, apénd. XV).

23. *Fuero Real*, libro IV, título 24, ley 1.

24. *Partidas*, I, 23.

toridades del Camino de Santiago para que pongan en cumplimiento, en sus localidades, el privilegio otorgado el día 6 de noviembre. Toda esta normativa es contemplada, con pequeñas modificaciones, tanto en la *Nueva Recopilación*²⁵ como en la *Novísima Recopilación*²⁶.

También los Reyes Católicos, encontrándose en Guadalupe, en fecha 16 de enero de 1479, dirigieron una amplia carta de seguro a todos los fieles cristianos que tuviesen intención de venir en romería a Santiago, participándoles que los recibirían bajo su protección. Y un año antes, concretamente el 3 de mayo de 1478, don Fernando, teniendo conocimiento de los atropellos que determinados señores de Galicia proferían a las personas y bienes de los peregrinos a Compostela, envía un comunicado a todos aquellos que ostentaran algún cargo o representación pública, con la orden de que persigan y castiguen, con todo rigor y bajo severas penas, a todos los que causaren alguna molestia o extorsión a los peregrinos a Santiago²⁷.

Además del hallazgo de salvoconductos y cartas de recomendación otorgadas por algunos religiosos a sus feligreses y de monarcas a determinados súbditos para que pudieran moverse y viajar seguros por todos los reinos, bajo su protección y defensa, es de reconocer que más frecuentes fueron los *certificados de peregrinación* expedidos²⁸, ya que la inmensa mayoría se proveían de él antes de partir de su patria, siendo muchos menos los osados peregrinos que iniciaban tan peligrosa travesía sin la tenencia de cual necesaria documentación.

Para la vuelta, al igual que sucedía en el viaje de ida, convenía disponer de la compostelana, documento que, alejado de la significación que recibe hoy en día y bajo una connotación muy diferente, sirvió al peregrino, durante largo tiempo, a modo de salvoconducto de regreso, para acreditar con su porteo que había culminado su pío viaje a Compostela.

25. *Nueva Recopilación*, I, 12, 1.

26. LÓPEZ FERREIRO, A.: *Historia...*, ob. cit., tomo VII, pp. 152 y 153.

27. LÓPEZ FERREIRO, A.: *Historia...*, ob. cit., tomo VII, pp. 403 y 404, nota 3.

28. Conocido es el diario de Guillermo Manier, un peregrino francés de 1726 que dejó en su diario de viaje copia íntegra de los distintos documentos que todo peregrino al salir de su patria necesitaba llevar consigo para acreditar dicha condición. Parte de su diario y con referencia a tales documentos lo encontramos en VALIÑA SAMPEDRO, E.: *El Camino de Santiago: estudio histórico-jurídico*, ob. cit., pp. 26 y 27.

4.3. FUENTES NORMATIVAS

Toda la normativa que hoy en día protege nuestro insistente caminar hacia la tumba de Santiago el Mayor tuvo sus antecedentes en una profusión de leyes, costumbres y decisiones episcopales o pontificias que ya de aquella favorecían a los romeros²⁹, pues de la *Gran Perdonanza* de 1434, año en el que un número extraordinario de peregrinos acudieron a Compostela con objeto de ganar el jubileo, se desprendió todo un cuerpo legal, no siempre encumbrado de la suficiente claridad.

El Fuero de Estella dictaminó en 1090 sobre los habituales casos de robo a los peregrinos, sobre los derechos de alojamiento, sobre la compra de animales para el camino, siempre con testigos, garantía de que no habían sido robados; en el año 1164, el mismo fuero resolvió que si alguien compraba bestia de romero o comerciante y no podía presentar *auctor*, *bastábale* presentar testigos que jurasen que la compró de peregrino que llevaba esportilla y bordón (*cum spera et baculo*). En las Partidas de Alfonso X, en la ley 2, se habla propiamente de salvoconductos, de la obligación de prestar a los romeros hospedaje a cubierto. El Libro de los Fueros de Castilla, que también recoge el supuesto del Fuero de Estella de 1164 y lo hace extensivo al caso de venta de ropa o planta³⁰, se refiere expresamente a las testamentarias, del remate de los bienes del peregrino muerto, que quedaban para la familia, o para sus compañeros, y, cuando éstos le faltaban, para el posadero que le prestó auxilio en sus últimos momentos de vida o lo acompañó en su agonía³¹.

Como puede observarse, en el *Libro de los Fueros de Castiella*, que recoge el derecho de tierras de Burgos, se contempla pormenorizadamente el caso de que el peregrino quisiera desprenderse de algunos de los bienes o cosas que llevara consigo: animales, ropa, plata, etc., supuesto bastante habitual que obligó a su reglamentación, entre otros muchos aspectos necesitados de

29. De esa legislación puede comprobarse la mutua compenetración de los poderes eclesiástico y civil característica de la Edad Media, compenetración que afectó a la promulgación y aceptación recíproca de las leyes por parte de ambas autoridades.

30. Fuero de Estella, año 1164, artículo 34.

31. Sobre el testamento del peregrino, tanto para el caso de fallecimiento sin haber hecho testamento, como para el supuesto de su formalización antes de la muerte, vid. VALIÑA SAMPEDRO, E.: *El Camino de Santiago...*, ob. cit., pp. 58 a 64, donde también hace referencia a la casuística de la muerte acaecida en la posada.

regulación y que encontraron justo acomodo tanto en el Derecho castellano como navarro, así como en el seno de la legislación aprobada en el resto de reinos y estados por los que discurre la ruta de peregrinación a Compostela.

Identificado el peregrino como tal peregrino, goza en todo momento del amparo y protección de las distintas leyes aprobadas al efecto, donde se regulan todas las facetas de la vida del romero, hasta llegar a afectar a las propias normas litúrgicas. Todas estas leyes recopiladas, que se fueron promulgando a través de los siglos, constituirían un valioso ordenamiento jurídico, en lo que se ha dado en llamar *Código de los Peregrinos*³², de suma importancia para la historia de las peregrinaciones, del derecho, de la iglesia, de los pueblos y de la civilización europea, y sobre el que ostenta un papel protagonista el Derecho castellano y leonés.

4.4. LAS TRANSACCIONES COMERCIALES EN EL CAMINO

4.4.1. *La equiparación de los peregrinos a los mercaderes*

Abundaban mercaderes cuya protección y salvaguarda era equiparada a la de los peregrinos, ya que ambos, en general, venían de tierras lejanas, no siendo fácil conocer el fuero o legislación personal por el que se regían. Aunque los comerciantes, para sus transacciones mercantiles, necesitaban de una garantía y protección especial, y para los peregrinos, por el fin espiritual de su viaje, era más obligada la hospitalidad y caridad (la cual era exigida, entre la distinta legislación canónica y civil³³, por la *Guía* del siglo XII³⁴), unos y otros, en su transitar, fomentaron el comercio y la riqueza. Por eso es habitual encontrar disposiciones legales que establecían un parangón entre el peregrino y el mercader, viniendo en ocasiones equiparados legalmente³⁵, si bien, como rezan las Partidas, los peregrinos que van con «*entencion de servir a Dios, e ganar perdon de sus pecados e paraíso*», de-

32. Así lo denomina VALIÑA SAMPEDRO, E.: *El Camino de Santiago...*, ob. cit., p. 12.

33. Vid., por ejemplo, el canon XIV del Concilio de los obispos de Castilla reunido en Valladolid en 1322.

34. Como recuerda la *Guía* del siglo XII, los peregrinos de Santiago, sean ricos o pobres, tienen derecho a la hospitalidad y deben ser atendidos diligentemente (libro V del *Liber Sancti Jacobi*, cap. XI).

35. Por ejemplo, en el Fuero General de Navarra, libro V, título 6, capítulo 2.

José Ricardo Pardo Gato

ben ser siempre aún mejor recibidos que los comerciantes que van «*con en - tencion de ganar algo*»³⁶.

Como ejemplos de esta variopinta legislación, los peregrinos, al igual que los mercaderes, según dispone el canon IV del Concilio de León de 1114, ratificado ese mismo año en Compostela³⁷, podían circular libremente por los reinos españoles, sin que nadie pudiera poner mano en sus personas y bienes. El Fuero Real incide sobre este derecho del peregrino a circular por todo el reino libremente «*ellos e sus compañas con sus cosas*»³⁸, mientras que Alfonso el Sabio, por decreto de 1254, les autoriza «*ut per singula regna nostra et provincias nostre dicción subiectas, tam ipsi quam eorum familiares secure veniant, rede - ant et morentur*»³⁹. Las Partidas advierten que deben los del país «*quando pas - saren los romeros por sus logares honrarlos e guardarlos*», ya que es justo, añaden, «*que los omnes que salen de su tierra con buena voluntad para servir a Dios, que los otros los reciban en la suya e se guarden de fazerles mal*»⁴⁰.

También en el Requerimiento realizado en 1440 por el canónigo de Santiago, Fernán Rodríguez de Betanzos, a los vecinos de A Coruña para que soltasen una nave inglesa que habían apresado y que era conducida por peregrinos, encontramos vestigios legales al respecto, cuando les recuerda que «*los romeus eran et son et deuen seer seguros segund dereito et leys deste Regno et priui - lligios otorgados por lo dicto señor Rei et costituyçoes dos sanctos padres...*»⁴¹.

4.4.2. Privilegios y exenciones del peregrino

Pese a su posible equiparación legal con los mercaderes en determinados casos o situaciones, el ordenamiento jurídico emanado de los distintos reinos

36. Partida I, título 8, ley 27.

37. En concreto, fue confirmado por el Concilio Compostelano de 1114, presidido por Diego Gelmírez.

38. «*...ellos e sus compañas, con sus cosas seguramente vayan e vengán e finquen ca razon es que aque - llos que bien fazen que sean por nosotros defendidos e amparados en las buenas obras e que por ningún tuer - to que ayan de recibir no dexen de venir ni de cumplir su romería. Onde defendemos que ninguno no les faga fuerza ni tuerto ni mal ninguno...*» (Fuero Real, libro IV, título 24, ley 1).

39. Archivo de la Catedral de Santiago de Compostela, *Tumbillo de Tablas*, folios 108 v.º y 109 v.º De acuerdo con LACARRA, J.M.³ («Protección jurídica...», cit., p. 256, nota 6), con toda probabilidad este texto sea inédito.

40. Partidas, I, título 24, ley 2.

41. Texto recogido en LÓPEZ FERREIRO, A.: *Historia...*, ob. cit., tomo VII, Apéndice núm. XXI.

y ciudades, entre ellos el promulgado desde Castilla y León, fue paulatinamente incrementando la protección dispensada al peregrino a través de múltiples y valiosos privilegios y exenciones, cuyos efectos se ceñían propiamente al ámbito del peregrino en contraposición al mercader y negociante.

Privilegios y exenciones que la legislación civil de los distintos reinos españoles a los peregrinos otorgaba y que se relacionaban básicamente con los portazgos, peajes, seguridad personal y de sus bienes, etc., al no tener, por ejemplo, que pagar portazgo, peaje, ni derecho alguno por los animales o bienes que trajeren consigo por razón de su destino⁴². Así, este extremo se recoge en un importante pergamino de la Catedral de León, donde aparece Alfonso VI suprimiendo en pro de los peregrinos, con fecha 1072, el portazgo que se cobraba a todo transeúnte en el castillo de Santa María de Auctares, en el Valcarce, lugar donde era habitual toda clase de abusos⁴³.

Tanto Alfonso IX⁴⁴, como más tarde Alfonso X⁴⁵, otorgan un amplio privilegio en defensa de los peregrinos, protegiendo su inmunidad y libertad por todo el reino. En concreto, este último lo que promulga es una constitución privilegio a favor de los peregrinos, el 6 de noviembre de 1254.

Por su parte, las Partidas dedican un tratado de ley a los privilegios de los peregrinos, bajo el título «*Que priuillejo han los romeros e sus cosas andando en romeria*»⁴⁶, cuyo beneficio fundamental consistía en ofrecer al peregrino la seguridad de poder llegar y regresar a salvo, a modo de salvoconducto. En sentido similar, el Fuero Real promulga un decreto⁴⁷ cuyo contenido, al igual que el prevenido en las Partidas, es recogido por textos legales posteriores, como la *Novísima Recopilación*⁴⁸ o las *Ordenanzas Reales de Castilla*⁴⁹. Y,

42. Partidas, I, título 24, ley 3.

43. Archivo de la Catedral de León, documento 13, apéndice 1.

44. Archivo de la Catedral de Santiago de Compostela, *Tumbo B*, fol. 62; *Tumbillo de Tablas*, folios 107 v.º-108 v.º

45. Archivo de la Catedral de Santiago de Compostela, *Tumbo B*, fol. 37 r. y v; *Tumbillo de Tablas*, folios 108 v.º-109 v.º

46. Partidas, I, título 24, ley 3.

47. Fuero Real, IV, 12, 1.

48. *Novísima Recopilación*, I, 30, 1.

49. *Ordenanzas Reales de Castilla*, I, 9, 1.

José Ricardo Pardo Gato

entrando más en la casuística, la *Nueva Recopilación* otorga libertad de comprar y vender caballos a los peregrinos⁵⁰.

En el año 1390, Juan I, en Cortes de Guadalajara, extendió este tipo de privilegios a que los peregrinos pudieran sacar o meter libremente en el reino «*palafrenes, trotones y jacas*», siempre que se tratara de peregrinos extranjeros y que constara claramente que aquellas cabalgaduras no nacieron en el reino⁵¹.

Ahora bien, no sólo las cosas o bienes que trajeren consigo los romeros debían estar salvas y seguras. En este sentido, las Leyes de Castilla, las más garantantes y completas sobre esta materia, cuidan también de proteger los bienes que el peregrino ha dejado en sus tierras de procedencia, aun cuando éste no tuviera la precaución de haber otorgado poderes especiales para el caso⁵².

Asimismo, del Fuero Real⁵³ y de las Partidas⁵⁴ se desprende que el peregrino tiene derecho a que le vendan, tanto en las alberguerías como fuera de ellas, las cosas que hubiere menester, y al mismo precio y con los mismos pesos y medidas que compran y venden los de la tierra. Y es que durante la Edad Media, y aun en buena parte de la Moderna, lo normal en los albergues españoles era proporcionar al huésped alojamiento, pero no alimento, pues

50. BARBOSA, A.: *Collectanea Doctorum in Jus Pontificium Universum*, tomo V, Lugduni, 1716, In part. I Decreti Gratiani, dist. XII, p. 39.

51. Recogida por Juan II en Cortes de Burgos, por las Ordenanzas Reales de Castilla, libro I, título II, ley 2, y por la *Novísima Recopilación*, libro I, título 30, ley 4. En vez de trotones y hacas, la *Novísima Recopilación* habla de trotones y vacas, variación que se debió, sin duda, a un error de transcripción (LACARRA, J.M.^º: «Protección jurídica...», cit., p. 259, nota 17). Con un sentido parecido, ante unos aranceles fijados por Sancho Ramírez, *secundum usaticos meorum parentum*, que habían de aplicarse en Jaca y en Pamplona, por ser estas las dos entradas de la ruta de Santiago, se ordena que *de romeo non prendant ulla causam* (aunque carecen de fecha, LACARRA, J.M.^º: «Protección jurídica...», cit., p. 260, nota 19, los sitúa entre 1076 y 1094; se conservan en una copia de principios del siglo XIII en el Archivo de la Catedral de Pamplona, arca B, núm. 59).

52. Así, en las Partidas I, título 24, ley 3, se dice lo siguiente: «*Tovieron por bien los sabios antiguos que fizieron las leyes, e aun los que fablaron en derecho de Santa Iglesia, que los bienes e las cosas de los romeros, ninguno las debe forçar, nin entrar, nin sacar, nin toller de la tenencia a los que tovieren lo suyo. E si por aventura fuesen echados de la tenencia por fuerza o de otra manera, que los parientes o los amigos, o los vecinos, o los siervos, o los labradores de los romeros puedan demandar e cobrar en juicio la tenencia que les forçaron, maguer non hayan carta de procuración de los romeros. Otrosí, non deve ser ganada carta del Rey, nin de alcalde para sacarlos de la possessión, e de la tenencia de los bienes de los romeros, mientras andovieren en romería*».

53. Fuero Real, libro IV, título 24, ley I.

54. Partidas I, título 24, ley 2.

éste se lo debía procurar el propio viajero en el mercado de la ciudad, aun cuando se tratara de un personaje de categoría, y, además, debía prepararse la comida por su cuenta⁵⁵.

El Libro de los Fueros de Castilla recoge una *fazaña* burgalesa y una disposición donde se sienta la jurisprudencia según la cual la palabra del peregrino, mientras se encuentra de romería, es sagrada a todos los efectos, por lo que su testimonio debe ser siempre creído si jura por su viaje, incluso aun bajo acusaciones de robo o de hurto⁵⁶; si bien, a cambio de estas ventajas y honores, el romero debe comportarse en todo momento como tal peregrino⁵⁷.

4.4.3. *La fianza, la prenda y la partición de bienes*

Debemos recordar igualmente la notable reglamentación medieval de la fianza y de la prenda durante el peregrinaje, bastante frecuente entre los mercaderes pero también entre los peregrinos, por juzgarles en muchos casos de condición semejante, como ya se ha señalado.

En base a dicha reglamentación, quien deseaba hacer efectivo un crédito prendaba al deudor sus muebles y los guardaba en su poder, hasta que aquél pagaba o presentaba un fiador idóneo. Esta medida era definitiva si el deudor no discutía los fundamentos de la demanda, en otro caso dependía su eficacia del resultado del litigio entre acreedor y deudor.

Aunque primitivamente esta prenda se hacía sin autorización judicial, fue en el siglo XI, y para determinadas excepciones, cuando por primera vez se requirió autorización previa del juez para proceder a prender⁵⁸.

Por otro lado, el gobernador de Galicia, el conde Ramón de Borgoña, decretó en el año 1095 que ningún mercader de Compostela ni de sus cercanías pudiese ser prendado ni embargado por nadie si antes no presentaba su de-

55. Así lo recuerda LACARRA, J.M.^a: «Protección jurídica del peregrino», cit., p. 262.

56. *Libro de los Fueros de Castilla*, núms. 2 y 55.

57. Partidas, I, título 24, ley 2.

58. HINOJOSA: *El elemento germánico en el Derecho español*, Madrid, 1915, p. 81; y ORLANDIS, J.: *La prenda como procedimiento coactivo en nuestro Derecho medieval*, 1943, pp. 81 a 183.

José Ricardo Pardo Gato

manda de prenda en Santiago ante el obispo y el concejo, con testigos idóneos⁵⁹; decreto confirmado por Alfonso VI en ese mismo año.

Siguiendo el sentir mayoritario del pueblo en pro de los peregrinos, el arzobispo Gelmírez, entre los decretos promulgados «*ad protegendos pauperes*», en el año 1113, prohíbe terminantemente preñar a los mercaderes, romeros y peregrinos; el que lo hiciera, además de ser excomulgado, debía resarcir con el doble de la cosa preñada, teniendo, a mayores, que pagar al señor de la tierra una multa de sesenta sueldos⁶⁰. Más adelante, el 20 de abril de 1124, el Concilio XII compostelano, presidido también por Gelmírez, decretó que en los días señalados con la «Paz de Dios» se prohibía rigurosamente preñar a los peregrinos⁶¹.

Volviendo a las disposiciones de Derecho civil, el Fuero Real de España prohíbe de manera tajante y severa todo embargo hecho al peregrino, pues dicho delito era sancionado o castigado con la multa de cincuenta maravedís o con las penas que el rey quisiera infligir al que embargase al peregrino⁶².

En el Derecho navarro se mantiene el principio de que el peregrino, mientras está en romería, es equiparado a los efectos de la prenda al mercader, estableciéndose determinados plazos⁶³, inspirados en los preceptuados por el Fuero de Estella de 1164 para proceder contra el fiador⁶⁴.

En el fuero de Daroca, en 1142, se estipula el plazo de un año para proceder a la partición de bienes en caso de herencia, siempre y cuando alguna de las partes interesadas hubiese marchado en peregrinación⁶⁵.

Y en el fuero de Alba de Tormes se conceden plazos especiales para todos aquellos que hubieran partido en peregrinación y tuvieran que declarar en jui-

59. LÓPEZ FERREIRO, A.: *Historia...*, ob. cit., tomo III, apénd. núm. VII.

60. TEJADA Y RAMIRO: *Colección Cánones*, tomo III, 238 de la fecha de 1114.

61. *Hist. Compost.*, II, p. 418.

62. Fuero Real de España, IV, 24, 2.

63. Fuero General de Navarra, libro III, título 15, capítulo 17 y título 17, capítulo 1.

64. Si el deudor principal había marchado en peregrinación a Jerusalén o estaba cautivo de los moros o de malos cristianos, tenía para responder un plazo de año y día de fianza; si la peregrinación era a Roma, a Santiago o algún otro santuario, se le concedía un plazo suficiente para que el deudor pudiese ir y volver (Fuero de Estella, año 1164, núm. 22).

65. Fuero de Daroca, ed. Toribio de Campillo, Zaragoza, 1898, p. 15.

cio. En el caso de que fuesen de peregrinación a Jerusalén, se les concedía el plazo de un año; a Roma, seis meses; a Santiago de Compostela, un mes; a San Salvador de Oviedo, tres semanas; a Santo Domingo, quince días⁶⁶.

4.5. LA SEGURIDAD JURÍDICA FRENTE AL ROBO Y LA PICARESCA

Sin desconocer todas estas medidas legales adoptadas, la principal protección jurídica perseguida desde siempre por el peregrino se orientaba contra las innumerables violencias a que se exponía el que de tierras extrañas se aventuraba a trasladarse a los confines de Galicia, sin contar con los recursos necesarios para defenderse por sí mismo de tales peligros, ya que era sabido que el peregrino constituía un claro objetivo de asaltantes, maleantes o pícaros al llevar casi siempre consigo algún dinero o bien para pagar en los mesones, la propia ofrenda que portaban para el apóstol, así como los caballos y sus arreos u otros animales de compañía o de utilidad para el viaje.

4.5.1. *El robo al peregrino*

Dado que el robo a los peregrinos debía ser tentador para los maleantes del Camino, en defensa de su inmunidad la Iglesia y los reyes españoles adoptaron diversas medidas para garantizar la libre y pacífica circulación por el camino francés.

Ya en una carta dirigida en 1059 a los obispos de la Galia, Aquitania y Vasconia, el Papa Nicolás II se hacía eco del común sentir del pueblo cristiano en represión del delito de robo perpetrado con el peregrino⁶⁷. En el Concilio de Letrán o *Concilium Lateranense I* del año 1123 se condenaba con la excomunión a todo aquel que despojase a un peregrino o le robase a través del cobro de tributos o portazgos⁶⁸. En el Concilio de León y Compostela de

66. *Fueros leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes*, edición y estudio de CASTRO, A. y ONÍS, F., Madrid, 1916, artículo núm. 55.

67. *Acta Conciliorum*, tomo VI, part. II, p. 1058 E.

68. *Concilium Lateranense I*, sesión de 27 de marzo, canon 17; *Acta Conciliorum*, tomo VI, part. II, p. 1114.

José Ricardo Pardo Gato

1114 se defiende arduamente la inmunidad de la persona y bienes del peregrino, al igual que ocurrió en el Concilio de Lérida de 1173.

Por lo que hace referencia al Derecho civil español, el Fuero General de Navarra, muy expresivo y eficaz en este punto, establecía que cualquier robo perpetrado en el camino francés, fuese a mercader o a romero, caía dentro de la jurisdicción del rey⁶⁹. En los *Libros de Comptos* de este reino se registran varios casos en los que se castiga, de forma muy severa, a los quebrantadores del camino más transitado de la peregrinación a Compostela: así, se escribe que, en 1335, fue ahorcado, en el Roncal, Sancho de Latsalde de Garde, por haber robado en el «camino del rey» (denominación que se empleaba también para calificar al camino francés) a un simple mercader; también se relata que en 1336 fue ahorcado, en Estella, Miguel de Tarazona, por haber dado muerte a un hombre en el mismo «camino del rey»⁷⁰.

Otro tanto ocurría en Castilla, como puede comprobarse de la simple lectura del *Libro de los Fueros de Castiella*, que conserva una *fazaña*, donde además de quedar patente la catadura de los típicos salteadores de peregrinos, se nos ofrece testimonio de cómo fue ahorcado Andrés Arnalte y castigado su hermano Esteban por el delito de haber robado a un peregrino⁷¹.

Estos casos referidos pueden ser suficientes para comprobar la severidad con que estaba castigado el robo o cualquier violación inferida a la persona o bienes del peregrino durante su itinerario.

69. Todo en su conjunto —los ladrones, lo robado, la composición— se presentaba al rey, acompañado de fiadores, «*porque nuy ombre no es sabidor el Rey si prendrá aver o si fará justicia*». Quebrantado o violado el camino francés, debía personarse inmediatamente en el lugar del robo el alcalde del rey con dos o tres compañeros, para hacerse cargo de la causa y entregar los ladrones, si eran habidos, a la justicia real. Para el caso de que el robo a romero o mercader no fuese cometido en el camino francés, los ladrones debían abonar la calonia y la composición (Fuero General de Navarra, libro V, tomo VI, capítulo 2 y libro VI, tomo IV, capítulo 2).

70. CAMPIÓN, A.: «El camino navarro de Santiago y la seguridad de los viandantes», *Euskariana*, 5.ª serie (Pamplona, 1915), p. 123.

71. Andrés, hijo de Arnalte «el tafur», robó unas maletas con dinero a un romero y fue preso; confesó que lo había hecho instigado por su hermano el abad D. Esteban de San Pedro, encargado de guardar el dinero; el abad se refugió en el sagrado de la iglesia de San Pedro y tuvo que devolver el capital del romero: Andrés, que tenía mala fama, fue ahorcado; el clérigo fue privado por el obispo D. Mauricio (1213-1238) de oficio y beneficio, y aun tuvo que peregrinar dos veces a Roma, hasta que, pasados cuatro años, fue perdonado por el obispo, a ruego de hombres buenos (*Libro de los Fueros de Castiella*, núm. 274).

4.5.2. *El robo y la picaresca en la posada*

De entre los males que acechaban al peregrino, no era el menor la facilidad con que podía resultar engañado durante su estancia en alberguerías y hospedajes —algunos de importante calado, como las grandes hospederías, bien llevadas, de Somport, Roncesvalles, el Hospital del Rey en Burgos, en León, junto a San Marcos, ...—; engañados en el valor y precio de las cosas por los que se dedicaban a alquilar caballerías o por los encargados de percibir los peajes y demás arbitrios e impuestos de tránsito, normalmente debido a su desconocimiento de las costumbres y leyes propias de la tierra.

Si el robo no era tan frecuente en despoblado, delito que, como se ha dicho, se hallaba fuertemente castigado, más habitual y difícil de probar era el robo a los peregrinos en posadas y hospederías, donde el posadero podía ser el autor o, al menos, el encubridor de dicho delito. En el propio *Libro de los Milagros del Codex Calixtinus* se narra uno de estos atropellos, ocurrido en Pamplona, de los que con frecuencia eran víctimas los peregrinos. Así, en este conocido texto se relata que un peregrino de Poitiers, con objeto de implorar el cese de la mortandad que afectaba a su comarca a principios del siglo XII, emprende peregrinación a Santiago, y al fallecer su mujer fue despojado por el posadero de cuanto llevaba, incluso de la cabalgadura⁷².

Estos casos aparecen previstos en la legislación y jurisprudencia de Estella⁷³ y Burgos. Pero teniendo en cuenta que el objeto del presente estudio se enmarca dentro del Derecho de Castilla y León, me referiré a continuación a lo recogido al respecto en el Derecho burgalés, donde si el romero se quejaba a su huésped de que le había faltado algo en la posada, debía jurarlo por su viaje antes de proceder a abandonar aquélla, teniendo, como es obvio, que pagar igualmente al patrón lo que le correspondiere; ahora bien, si se querellaba posteriormente al abandono de la posada, aunque arguyera que salió de ella sólo para querellarse, no tendría obligación de pagar nada al posadero en concepto alguno⁷⁴.

No obstante, en la misma recopilación jurídica se reseña el caso de un viajero de origen alemán que se albergó en casa de un tal Gil Buhon, donde per-

72. *Liber Sancti Jacobi*, II, capítulo VI.

73. Fuero de Estella, año 1164, núm. 8.

74. *Libro de los Fueros de Castiella*, núm. 55.

José Ricardo Pardo Gato

maneció cinco días. Había entregado a la mujer del posadero una escarcela con todo su dinero, el cual lo contó en el hostel en presencia de buenas mujeres del barrio, no quejándose de que tuviera menos. Sin embargo, fue a querellarse luego al alcalde, quien ordenó «*quel jurasse sobre su viage quanto auya menos*», y ordenó que se le diese. Así, pues, el tal Gil Buhon tuvo que abonar al romero el mismo importe que éste juró por su viaje de peregrinación⁷⁵.

Incidente análogo al anterior fue el ocurrido en la misma posada, donde los anfitriones salieron también mal parados. El caso fue el siguiente: los romeros albergados, antes de salir de la casa, se quejaron a Gil Buhon y a su mujer, doña Florencia, de que les habían hurtado sus dineros, por lo que amenazaron a Gil Buhon con ahorcarlo y a su mujer con quemarla. Por temor a estas amenazas, la mujer se confesó culpable y les comunicó que les daría el dinero en cuestión, aunque más tarde se retractó alegando que había obrado así por miedo a tales amenazas y aconsejada por otras mujeres. No aceptando esta última explicación, a la hora de ser juzgada, el rey estimó que debía ser condenada, en base a que se había confesado culpable cuando no le estaba profiriendo daño alguno⁷⁶.

Otro episodio similar a los anteriores, tan poco acorde con lo que hoy entendemos por justicia, era el caso referido al robo con violencia. Si en la posada donde se albergaban romeros era cometido un robo con fractura («*foradaren la casa de noche*») y en él se llevaban algo que a ellos pertenecía, el posadero debía, al levantarse, llamar «*apellido*» de forma que lo oyeran los vecinos para que acudieran y vieran «*el forado*», quedando de esta manera libre de responsabilidad. Pero «*sy non diere apellido*», aun cuando el posadero fuese de buena fama, venía obligado a responder del robo, y lo mismo ocurría si en dicho acto delictivo no perdía nada de lo suyo⁷⁷.

Además de los mentados supuestos de robo en la posada, tampoco resulta difícil pensar en la posibilidad de malos tratos y de engaño al peregrino dentro, en su interior, en tanto que la mentira y las informaciones interesadas debían ser habituales, y a juzgar por lo que se lee en el famoso sermón *Veneranda*

75. *Libro de los Fueros de Castiella*, núm. 2.

76. *Libro de los Fueros de Castiella*, núm. 265.

77. *Libro de los Fueros de Castiella*, núm. 20.

*dies*⁷⁸, los posaderos y mercaderes santiagueses habían logrado alcanzar en el dominio de estas artes una perfección casi inigualable, siendo frecuentes, por ejemplo, sus argucias de ofrecer vino con medidas de fondo falso o mezclarle agua sin el menor escrúpulo, lo que era severamente castigado conforme al referido sermón.

Prácticamente todas las recopilaciones legislativas españolas contienen postulados en defensa del peregrino respecto a los posibles engaños de que pudiera ser objeto, como el realizado con las pesas y medidas. Así, el Fuero Real, la Nueva Recopilación, las Ordenanzas Reales de Castilla y la Novísima Recopilación reflejaban este tipo de atropellos⁷⁹, mientras que las Partidas imponían a los jueces y empleados estatales la obligación de velar por que no se cometieran abusos contra la persona del peregrino.

Del mismo modo, para evitar esta clase de picaresca, Alfonso IX recordaba, en 1226, a todos sus vasallos del camino francés, desde Mansilla a Santiago, la obligación que les correspondía, tanto a los posaderos como a los demás vecinos, de librar de cualquier molestia a los peregrinos de Compostela. Si invitaban a los romeros a alojarse en sus posadas, deberían hacerlo sin violencia, y evitar, tanto el patrón como los criados, todo tipo de injurias o insidias contra su persona⁸⁰.

También los arzobispos de Santiago y los reyes de León adoptaron distintas medidas para evitar la subida de precios, para asegurar la paz y la concordia en el camino y para que en todo momento se dispensara una acogida cómoda y grata a los romeros⁸¹.

Por su parte, como salida a tales males, los monjes de Cluny optaron por una solución diferente y se decidieron por alzar monasterios y hospitales de pe-

78. Sobre este sermón, vid. CAUCCI VON SAUCKEN, J.: *El sermón «Veneranda Dies» del «Liber Sancti Jacobi»*. *Sentido y valor del peregrinaje compostelano*, 1.ª ed., Consellería de Cultura, Comunicación Social y Turismo de la Xunta de Galicia, Dirección General para la Promoción del Camino de Santiago, 2003.

79. *Fuero Real*, IV, 24, 1; *Nueva Recopilación*, I, 12, 1; *Ordenanzas Reales de Castilla*, I, 9, 1; *Novísima Recopilación*, I, 30, 1.

80. Asimismo, en las Ordenanzas de Oviedo de 1274 se dispone que «desde que entrar el romio enna casa para hacer el mercado quellos —los mancebos de albergar— non fagan rogado nin estorou» (VIGIL, C.M., *Asturias Monumental*, p. 67).

81. Asimismo, el Fuero Real y las Partidas, recogiendo estas mismas ideas, insisten en que nadie cambie, en el momento de la venta al peregrino, las medidas o pesos por que se rigen los demás vecinos, y «el que lo fiziere, aya pena por ello, segund albedrío del judgador, ante quien viniere pleyto» (*Fuero Real*. Libro IV, título 24, ley 1.ª; Partidas I, título 24, ley 2 y Partidas V, título 8, ley 27).

José Ricardo Pardo Gato

regrinos al final de cada etapa, lo que favoreció el surgimiento de ciudades como Estella y el desarrollo urbanístico de la época.

4.6. EL FALLECIMIENTO DURANTE LA PEREGRINACIÓN: EL TESTAMENTO DEL PEREGRINO

Después de haber visto algunas de las muchas complicaciones y dificultades con las que se podía encontrar el romero a lo largo de su peregrinación durante la Edad Media, y a sabiendas de que su devoto caminar se prolongaría mucho más allá en el tiempo de lo que hoy nos llevaría recorrer idéntico viaje de peregrinación, es lógico pensar que un buen número de peregrinos que iniciaban su camino no llegaban a su destino, o bien no conseguían regresar al lugar de donde habían partido, debido a su fallecimiento en algún punto del itinerario.

Ante esta posibilidad, comúnmente se le otorgó al peregrino el derecho de testar, y determinadas legislaciones llegaron, incluso, a castigar severamente a todo aquel que impidiese u obstaculizase el hacer testamento al peregrino, siendo, como es natural, la legislación civil la que asumió prácticamente todo el protagonismo a la hora de tener que afrontar la solución legal a estos problemas.

En este sentido, el Derecho de León y Castilla reglamentó minuciosamente qué debía hacerse con los bienes del peregrino en caso de que la muerte le sorprendiera en romería.

En primer término, se reconoce su legítimo derecho a hacer o formalizar testamento y a disponer libremente de sus bienes de palabra y por escrito⁸², llegando a considerar el Fuero Real como una de las cosas más notorias en la vida del hombre la potestad de testar, extensible por tanto a los peregrinos⁸³, razón por la que castigaba con cincuenta maravedís a quien impidiese al romero hacer testamento.

82. El Decreto de Alfonso IX del año 1226 reconoce el derecho y libertad de testar al peregrino, al disponer lo siguiente: «*Item si aliquem peregrinum in regno nostro contigerit infirmari, liceat ei de rebus suis omnino libere secundum, quod voluerit, ordinare, et sicut ipse disposuerit, ita post mortem eius penitus observetur*» (Archivo de la Catedral de Santiago de Compostela, *Tumbo B*, folio 62; *Tumbillo de Tablas*, folios 107 v.º - 108 v.º).

83. Fuero Real, IV, 24, 2.

En el Estatuto de Alfonso IX de 1226, destinado a la protección de los peregrinos, se ordena que, en caso de morir el romero sin hacer testamento, el mejor traje o vestido principal del romero debía quedárselo el huésped o mesonero, lo que ya heredaba en caso de existir testamento, extremo sobre el cual debía ser informado o instruido el peregrino antes de su formalización, y sin que aquél pudiera exigir nada más si no le había sido dejado expresamente por el difunto.

De acuerdo con el Derecho de la tierra de Burgos, si el peregrino fallecía de paso y dejaba alguna manda por su alma, era suficiente con que así lo testimoniaran dos buenos vecinos de aquel lugar, tal como se disponía para el que moría en hueste⁸⁴.

En caso de que el peregrino falleciese sin testar, muy diversa es la normativa referida a la utilización que debe dársele a los caudales del difunto. La mayor parte de las veces lo más probable es que el huésped del peregrino se hiciese cargo de los bienes de éste antes de que la autoridad competente pudiera intervenir⁸⁵. Ante esta posibilidad, nada desdeñable como digo, el Libro de los Fueros de Castilla afirmaba que si el romero no dio nada al albergador, éste no podía quedarse con cosa alguna de lo suyo, debiendo pasar todo a manos de los compañeros del difunto. Solamente en el caso de no tener compañeros y no haber dispuesto nada en testamento, el albergador podría quedarse con sus bienes, a no ser que algún pariente del romero viniera a demandar lo que le pertenecía⁸⁶.

El citado decreto de Alfonso IX establecía que si el fallecido tenía compañeros de viaje que fuesen de su tierra, los mismos eran los encargados de darle sepultura y hacerle las exequias o funerales que creyesen oportuno de acuerdo con su calidad. Estos compañeros del difunto se hacían cargo del resto de sus bienes, viniendo obligados a hacer juramento ante el capellán y hospitalero de que los harían llegar a sus legítimos herederos, con excepción del mejor traje que, según se ha constatado, sería siempre para el huésped.

84. *Libro de los Fueros de Castilla*, núm. 65.

85. En tal sentido, LACARRA, J.M.ª: «Protección jurídica del peregrino», cit., p. 274.

86. Como señalaba expresamente el *Libro de los Fueros de Castilla*, núm. 58, este último supuesto sólo podía darse «*sy non vinier algun pariente del romero de mandar lo suyo*».

José Ricardo Pardo Gato

Ante el supuesto de que el difunto no tuviere compañeros de viaje de su país de origen, el hospitalero y el capellán eran los comisionados para sepultarle honrosamente y dedicarle los debidos funerales, a cuyo efecto se les otorgaban los recursos necesarios a cargo de los bienes del difunto. Una vez pagados tales gastos, el resto de los bienes se distribuirían por terceras partes entre el huésped, el capellán y el rey.

Como castigo en caso de incumplimiento de estas normas contenidas en el referido decreto de 1226, se sancionaba con cien maravedís y con la misma excomunión al que se apropiase de algún bien perteneciente al difunto peregrino⁸⁷. Así, por ejemplo, se prohibía que el huésped, el capellán o el rey se apropiaran de algo que le correspondiese a los compañeros del fallecido, como si fuera de éste, los cuales conservarían lo que jurasen que era suyo; asimismo, se ordena que el obispo del lugar excomulgara al hospitalero o a cualquier otro que sustrajese al enfermo la parte del capellán.

Sin embargo, poco después, en 1228, el propio Alfonso IX⁸⁸ otorgó un nuevo decreto en el cual imprime notable modificación en la distribución de los bienes del peregrino que muere intestado. Si el peregrino tenía compañeros, éstos recibían sus bienes íntegros, previo juramento de que se hacían cargo de todos ellos para entregarlos a sus legítimos herederos. De no tener compañeros de viaje, el obispo diocesano del lugar se hacía cargo de los bienes, que conservaba durante un año, a la espera de si en ese espacio de tiempo venían a reclamar la herencia los que a ella tuvieran derecho. Una vez transcurrido el segundo año sin que nadie reclamase la herencia, el obispo, conforme a su conciencia, debía proceder a la siguiente distribución de los bienes: una tercera parte para la iglesia y clérigos donde el peregrino recibió cristiana sepultura, y los dos tercios restantes para las necesidades de la frontera con los moros⁸⁹. Como vemos, en este nuevo decreto de 1228 ya no se hace referencia alguna a la parte que antes le correspondía al huésped.

Al igual que se recogiera anteriormente, Alfonso X el Sabio otorgaba en 1254 plena libertad a los peregrinos para poder testar en sus reinos, y establecía,

87. Archivo de la Catedral de Santiago de Compostela, *Tumbo B*, folio 62; *Tumbillo de Tablas*, folios 108 v.º-109 v.º

88. A petición del cardenal legado Juan, obispo de Sabina.

89. Archivo de la Catedral de Santiago, *Tumbo B*, folio 41.

además, que si el romero moría intestado, el juez del lugar debía disponer de sus bienes, con el obligado decoro, en sufragio del alma del difunto. No obstante, antes estaba obligado a advertirlo al rey y, luego, sujetarse a las disposiciones que recibiere; de no hacerlo así, incurría en responsabilidad⁹⁰.

En cuanto a la normativa prevista en las distintas recopilaciones jurídicas, el Libro de los Fueros de Castilla señala que, si el peregrino no le dejó algún bien al huésped antes de morir, éste no podía quedarse con nada del romero, siendo todos los bienes del difunto peregrino para sus compañeros. En caso de no haber viajado con compañeros y no haber dejado nada dispuesto a través de testamento, el albergador podía quedarse con sus bienes, siempre que no acudiese pariente alguno del romero en demanda de ellos⁹¹.

En el Fuero Real se ordena que los alcaldes se hagan cargo de los bienes del peregrino intestado, y una vez abonados los gastos correspondientes a su entierro, el caudal restante debe quedar a disposición del rey, que hará con ellos lo que tuviere por bien⁹². Idéntica disposición aparece contemplada tanto en la *Nueva* como en la *Novísima Recopilación*⁹³.

Por otro lado, las Partidas regulan amplia y pormenorizadamente el testamento del peregrino y destinan toda una ley sobre el tema, bajo el título de «*Como deuen ser puestos en recabdo los bienes de los romeros e de los peligrinos quando mueren sin manda*»⁹⁴, para cuya redacción se inspiran más en el decreto de Alfonso IX de 1228 que en el mismo privilegio promulgado por Alfonso X, al encomendar al obispo diocesano la distribución de los bienes del peregrino intestado en obras de piedad, según su parecer.

A modo de recapitulación evolutiva del testamento del peregrino, cabe concluir, por tanto, que los bienes y caudales que, en un principio, pertenecían al mesonero o huésped, pasaron posteriormente a ser destinados a obras de misericordia y a sufragios por su alma. Estos últimos destinos eran muy conformes con el concepto del peregrino, *que por devoción y remedio de su al -*

90. Archivo de la Catedral de Santiago, *Tumbo B*, folio 37 r. y v.º; *Tumbillo de Tablas*, folios 108 v.º - 109 v.º

91. *Libro de los Fueros de Castilla*, núm. 58.

92. Fuero Real de España, IV, 24, 3.

93. *Nueva Recopilación*, I, 12, 5; *Novísima Recopilación*, I, 30, 5.

94. Partidas, VI, título 1, ley 31.

José Ricardo Pardo Gato

ma había emprendido tan prolongado sacrificio por extrañas tierras, pues el destinar sus bienes a obras de piedad constituía, en el fondo, una continuación de su peregrinación expiatoria.

5. LA RUTA JACOBEOA COMO CAMINO DEL DERECHO EN EUROPA: UN PROYECTO DE FUTURO

Como colofón a todo lo expuesto en las páginas precedentes, se hace imprescindible resaltar la enorme relevancia que el derecho surgido en torno al camino santiagués tuvo en la formación de la Europa urbana, cuyas ciudades hoy cruzamos, en la apertura de mercados y en el nacimiento de una burguesía inicial.

Se hace difícil pensar que los turistas que hoy recorren las viejas rutas de los peregrinos puedan llegar a entender realmente lo que el Camino en el fondo significó: *«una síntesis prodigiosa de vida y fe, calle mayor de España, cordón umbilical que mantuvo a la península vinculada a Europa, y por la que a Europa llegó la sabia nutricia de los saberes antiguos...»*⁹⁵.

Y es que no cabe duda de que el fenómeno de la peregrinación jacobea ha servido de cauce idóneo y de imprescindible aportación a la configuración de la idea de europeísmo, pues mucho antes de que Europa soñase con ser una, lo era ya para los fieles y las poblaciones a él ligadas en su trayecto, el cual hunde sus raíces en profundas convicciones sin las cuales la historia actual no sería del todo comprensible.

Se podría incluso llegar a sostener que el Camino de Santiago supuso la génesis de un «ius gentium», pues con él nació una especie de Derecho internacional o, más concretamente, un incipiente Derecho internacional privado europeo protector del peregrino, en el que con extraña unanimidad coincidieron todas las legislaciones y que sólo empezó a diluirse con la pérdida del verdadero espíritu de religiosidad y penitencia característico de las romerías.

Como ya advirtiera Américo Castro, el verdadero milagro es que aquel hecho, aparentemente irrelevante, ocurrido en un extremo del mundo apenas cris-

95. LOSADA, B. y VICENTE, M.G.: *O Camiño de Santiago...*, ob. cit., p. 43.

tianizado y con una romanización epidérmica, acabase por transformar la historia de Europa, por mover multitudes, por dinamizar la cultura occidental, crear instituciones, posibilitar la eclosión urbana del siglo XIII, favorecer un intercambio de técnicas y de ideas del que, realmente, emergió Europa, con un evidente deseo final de unidad y esperanza que persiste y se revitaliza en cada peregrinación.

La continua reafirmación del Camino, así como su promoción y protección, ensambla, pues, a la perfección con algunos de los postulados superiores que dan sentido a nuestra propia razón de ser, como son la justicia o la libertad entendida como libre desarrollo de la personalidad, venerables valores que tienen mucho que ver, precisamente, con la idea de Europa y la dimensión humana de la sociedad en su esencia perseguida⁹⁶.

Todas estas afirmaciones, inquietudes y comentarios vertidos en torno al fenómeno de la peregrinación a Santiago son las que me han llevado a emprender una labor decidida de investigación jurídica en tal sentido, tomando como especial referencia el Derecho castellano-leonés, para lo cual, en calidad de investigador del Archivo Catedralicio Compostelano, dispongo de una gran oportunidad de poder acceder a dicho archivo y a su excelente biblioteca, con el anhelo de poder encontrar entre sus fondos documentales aquellos contratos o documentos que reúnan especial interés a efectos de reseña y estudio, así como de poder revisar, en su caso, toda la legislación antes referida, detallista y no siempre cumplida, que en determinados aspectos podríamos decir que vaticina o adelanta temas de Derecho internacional propios de nuestro tiempo, como el de libre circulación, las exenciones por razón de origen, lo que cabría exigir a los peregrinos en caso de conflicto bélico, el derecho que le asistía a los peregrinos de países en guerra con Castilla a realizar con libertad el Camino, etc.

En el fondo, el ambicioso deseo final que se esconde detrás de este empeño inicial a desarrollar es poder llegar a demostrar científicamente, si resulta factible, que el Camino de Santiago, y el fenómeno jacobeo en su conjunto, supuso justamente la génesis del referido «ius gentium», más tarde transformado en Derecho privado común⁹⁷, así como del Derecho mercantil y cam-

96. Lo ha señalado solemnemente el Consejo de Europa en su célebre Declaración de octubre de 1987.

97. Como puso de manifiesto VALIÑA SAMPEDRO, E.: *El Camino de Santiago: estudio histórico-jurídico*, ob. cit., p. 20, el derecho de los peregrinos surgió, provocado por causas análogas al «ius gentium» «por la ne-

José Ricardo Pardo Gato

biario actual; la prueba de la íntima conexión e influencia decisiva que la peregrinación a Compostela desempeñó en la extensión y definitiva consolidación del «ius commune», a partir de la influencia del Derecho germánico y del Derecho romano; y, en particular, que a través de ella se llegó a configurar, o modificar al menos, distintas disposiciones propias del Derecho civil; todo ello, obviamente, sin dejar a un lado la contrastada presencia del Derecho canónico y su enorme influencia al respecto.

Con independencia de los frutos que puedan desprenderse de esta investigación en curso, resulta incuestionable que el Camino de Santiago constituye un marco inigualable para la actividad jurídica, sobre todo para los que pensamos que el Derecho debe estar al servicio del hombre, el mismo Derecho, o parecido, que bajo diferentes formas y matices se utilizó desde las longuevas peregrinaciones iniciales al sepulcro del apóstol Santiago el Mayor, y cuyo estudio y análisis debe acercarnos cada vez más, si cabe, a la propia esencia del fenómeno jacobeo, en este caso desde su proyección legal, como contraste con la realidad actual pero también como complemento enriquecedor y a tener en cuenta, en su caso, para las medidas a adoptar en un futuro.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

AA.VV.: *El mundo de las peregrinaciones. Roma, Santiago, Jerusalén*, edición a cargo de CAUCCI VON SAUKEN, P., Lunweg Editores, Barcelona-Madrid, 1999.

ALONSO GARCÍA, J.: *La protección jurídica del Camino de Santiago en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia*, Escola Galega de Administración Pública, Santiago de Compostela, 2000.

BARBOSA, A.: *Collectanea Doctorum in Jus Pontificium Universum*, tomo V, Lugduni, 1716, In part. I Decreti Gratiani, dist. XII, p. 39.

cesidad de poner a salvo la persona y legalizar todas las relaciones del extraño, del peregrino. El legislador de este derecho no ha sido sólo el monarca, sino, también, el mismo pueblo. Y sus leyes, con notoria unanimidad son observadas y reconocidas por todas las legislaciones europeas, creándose así una de las facetas más importantes del derecho internacional de la cristiandad del medievo: el derecho del peregrino».

CAMPIÓN, A.: «Gacetilla de la historia de Navarra», *Euskariana*, 5.^a, 7.^a y 11.^a serie, Pamplona, 1915, 1923 y 1924.

— «El camino navarro de Santiago y la seguridad de los viandantes», *Euskariana*, 5.^a serie, Pamplona, 1915, pp. 125 a 135.

CASTRO, A. y ONÍS, F.: *Fueros leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes*, Madrid, 1916.

CAUCCI VON SAUKEN, J.: *El sermón «Veneranda Dies» del «Liber Sancti Jacobi»*. Sentido y valor del peregrinaje compostelano, 1.^a edición, Consellería de Cultura, Comunicación Social y Turismo de la Xunta de Galicia, Dirección General para la Promoción del Camino de Santiago, 2003.

FEO GARCÍA, J., MORALEJO, A. y TORRES RODRÍGUEZ, C.: *Liber Sancti Jacobi: Codex Calixtinus*, Xunta de Galicia, Santiago de Compostela, 1.^a edición, 1998.

HINOJOSA: *El elemento germánico en el Derecho español*, Madrid, 1915.

LACARRA, J.M.^a: «Protección jurídica del peregrino», *Las peregrinaciones a Santiago de Compostela*, tomo I, parte segunda, capítulo IV, Gobierno de Navarra, Departamento de educación y cultura, Pamplona, 1998, pp. 255 a 279.

LÓPEZ FERREIRO, A.: *Historia de la S.A.M. iglesia de Santiago de Compostela*, Santiago de Compostela, 1898-1909, 11 volúmenes.

LOSADA, B. y VICENTE, M. G.: *O Camiño de Santiago*, Ir Indo Edicións, 1992.

MEILÁN GIL, J.L.: «La regulación jurídica del “Camino de Santiago” desde la perspectiva del Estado Autonómico», *Estudios jurídicos sobre el Camino de Santiago*, Fundación Instituto Gallego de Estudios Autonómicos y Comunitarios, Santiago de Compostela, 1994, pp. 9 a 28.

ORLANDIS, J.: *La prenda como procedimiento coactivo en nuestro Derecho medieval*, 1943.

PLÖTZ, R.: «*Signum peregrinationis*: recuerdo santo y protección divina», ponencia presentada al VII Congreso Internacional de Estudios Jacobeos «*Visitandum est... Santos y cultos en el Codex Calixtinus*», celebrado en Santiago de Compostela, del 16 al 19 de septiembre de 2004.

RAPOSO ARCEO, J. y MUIÑO FIDALGO, L.: «La protección jurídica del Camino de Santiago», *Estudios jurídicos sobre el Camino...*, ob. cit., pp. 29 a 48.

José Ricardo Pardo Gato

RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ, J.: «El Camino de Santiago: una aproximación competencial», *Estudios jurídicos sobre el Camino...*, ob. cit., pp. 61 a 96.

TEJADA Y RAMIRO: *Colección Cánones*, tomo III, 238 de la fecha de 1114.

VALIÑA SAMPEDRO, E.: *El Camino de Santiago: estudio histórico-jurídico*, 3.ª edición, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Servicio de Publicaciones de la Diputación Provincial de Lugo, Lugo, 2000.

VAN CAUWENBERGH: *Les pèlerinages expiatoires et judiciaires dans le droit comunal de la Belgique au Moyen-Age*, Lovaina, 1922.

VÁZQUEZ DE PARGA, L.: «La peregrinación forzada», *Las peregrinaciones a Santiago...*, ob. cit., tomo I, parte primera, capítulo VII, pp. 155 a 167.

VÁZQUEZ DE PARGA, L., LACARRA, J. M.^a y URÍA RÍUS, J.: *Las peregrinaciones a Santiago de Compostela*, tomos I y II, edición facsímil de la realizada en 1948 por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Gobierno de Navarra, Departamento de educación y cultura, Pamplona, 1998.

VIGIL, C.M.: *Asturias Monumental*, p. 67.